



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 427

Bogotá, D. C., viernes, 15 de junio de 2018

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTODEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA, 168 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como Instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es crear una instancia que coordine, haga seguimiento y promueva los planes, programas, proyectos, actividades e inversiones que realicen entidades oficiales nacionales, territoriales; organismos multilaterales y otras entidades u organismos que manejen temas de cooperación internacional, en las zonas cubiertas por el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y se dicten otras disposiciones.

**Artículo 2º. Comisión Técnica Intersectorial.** Créese la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como instancia para la coordinación y orientación superior de las estrategias y criterios definidos por el Gobierno nacional en el Conpes 3803 de 2014 y la declaratoria de la Unesco.

La Comisión se reunirá al menos cada 6 meses para evaluar y revisar las actividades y las inversiones en el Paisaje Cultural Cafetero.

**Artículo 3º. Integración de la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC.** La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano estará integrado por los

siguientes funcionarios, quienes acudirán con voz y voto y no podrán delegar, tendrán asiento permanente:

Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ministro(a) de Cultura.

Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo.

Ministro(a) de Minas y Energía.

Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios que hacen parte del paisaje cultural cafetero colombiano.

Uno designado por el Presidente de la República.

Los cuatro (4) Gobernadores de los Departamentos que integran el eje cafetero.

Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

El comité podrá invitar a las personas o entidades que considere pertinentes.

**Artículo 4º. Funciones de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC).** La Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano tendrá, dentro de su respectiva área de cobertura, las siguientes funciones:

- Articular las políticas y/o actividades necesarias para la apropiación social del patrimonio cultural del PCCC.
- Coordinar con respeto del principio de descentralización las acciones para fortalecer el

ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social.

- Proponer e impulsar políticas para mejorar las condiciones socioeconómicas de la población.
- Implementar acciones para la preservación de la caficultura y la cultura cafetera.
- Proponer e impulsar las políticas que promuevan el turismo en armonía con la sostenibilidad ambiental y social.
- Promover la gestión de los recursos que el Gobierno nacional destine para la zona.
- Conceptuar sobre macroproyectos que se pretendan implementar en la zona, de acuerdo con el análisis técnico de las entidades competentes, según el tema de los macroproyectos.
- Promover la realización y difusión de un inventario del patrimonio.
- Coordinar acciones para impulsar la asistencia técnica a las entidades territoriales, con el fin de implementar en la jornada escolar complementaria estudios sobre el patrimonio del PCCC.
- Coordinar estrategias de protección ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
- Promover campañas de protección del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano y de sensibilización, entre moradores e inversionistas privados de las responsabilidades y compromisos con la sostenibilidad del mismo.

Parágrafo. Cada año, en el mes de agosto, la Comisión Técnica Intersectorial deberá rendir un informe a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República sobre sus actividades y decisiones, así como de las inversiones y el estado de los proyectos bajo su coordinación. Dicho informe también deberá ser presentado ante las Asambleas Departamentales de los entes territoriales que forman parte del PCCC.

Las COT del Congreso de la República, en sesiones conjuntas y las respectivas Asambleas Departamentales harán una sesión especial para la presentación del informe.

**Artículo 5°. Secretaría Técnica.** La secretaría técnica estará integrada por cuatro (4) miembros:

1. Un (1) funcionario designado por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.
2. Dos (2) funcionarios, que serán escogidos por los gobernadores que hacen parte de esta comisión.
3. Un delegado del nivel directivo del Ministerio de Cultura.

Los funcionarios delegados por los gobernadores, tendrán como requisito ser secretarios de despacho, y lo harán de manera alterna por periodo de dos (2) años; las funciones

de la secretaría técnica, serán definidas por la Comisión Técnica Intersectorial.

Parágrafo. La Secretaría deberá tener mecanismos institucionales de difusión a través de diferentes medios de comunicación y deberá manejar el portal web del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

La coordinación de la Secretaría Técnica la ejercerá el delegado de la Federación Nacional de Cafeteros.

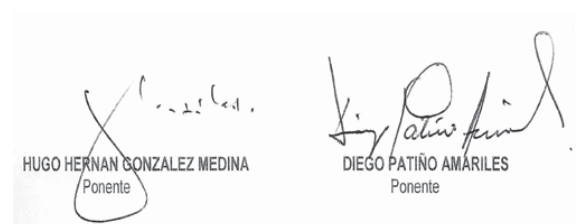
**Artículo 6°. Recursos.** Cada una de las entidades que conforman la Comisión Técnica Intersectorial, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

**Artículo 7°. Vigilancia de los criterios de la Unesco.** La Comisión Técnica Intersectorial vigilará y fomentará la preservación del valor universal excepcional que fue propuesto al momento de la postulación, bajo los criterios V y VI de la declaratoria de la Unesco con los que se le otorgó el carácter de Patrimonio de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Parágrafo. Anualmente la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano preparará y presentará un informe para la Unesco, de seguimiento al cumplimiento de los criterios que garantizan el carácter de patrimonio de la humanidad del PCCC.

**Artículo 8°. Reglamentación.** La Comisión Técnica Intersectorial establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.



HUGO HERNÁN GONZÁLEZ MEDINA  
Ponente

DIEGO PATIÑO AMARILES  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como Instancia que Coordine y Promueva Programas y Actividades que se Desarrollen en las Zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga

su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 290 de junio 5 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 30 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 289.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE  
2017 CÁMARA, 182 DE 2016 SENADO**

*por medio del cual la Nación se vincula a la  
celebración del bicentenario de la Campaña  
Libertadora de 1819, y se dictan otras  
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la “Ruta Libertadora”.

**Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios.** Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria.

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá)- Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

**Artículo 3º. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 4º. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo.

**Artículo 5º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 2º de la presente ley en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 6º. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y el Bosque de la República en Tunja y de lo existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

**Artículo 7º. De la Ruta Libertadora.** Corresponde al trayecto por las respectivas poblaciones donde tuvieron resguardo las tropas bolivarianas, durante la Campaña Libertadora emprendida por Simón Bolívar a principios de 1819 para liberar la Nueva Granada (actual Colombia) del dominio español y para la fundación de la primera República de Colombia conocida comúnmente como la Gran Colombia.

**Artículo 8º. Planes y programas.** El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en sus planes de desarrollo una política pública ambiental para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

- a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico y la instalación de la fibra óptica en los municipios beneficiarios de esta ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar este plan.
- b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones

a la educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los municipios señalados en el artículo 2° de la presente ley. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan.

- c) Programa de infraestructura en educación. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de megacolegios, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.

En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora.

- d) Programa de incentivos. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para crear programas de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán este programa.
- e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía.
- f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para

la construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán este programa.

La construcción de vivienda urbana y rural que se realice en este plan deberá guardar relación con los lineamientos de la política pública de vivienda.

- g) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos de cada departamento. Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán este programa.
- h) Programa de protección ambiental. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la protección de los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país.
- i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para brindar capacitación y asistencia técnica a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará este programa.
- j) Plan de apoyo a docentes. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para que los docentes de los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará este programa en cooperación con las respectivas entidades territoriales.
- k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja.
- l) Plan de producción de documentación histórica. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Cam-

paña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos.

- m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora, y que están descritos en el artículo 2° de la presente ley, se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá.
- n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento donde están ubicados los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 9°. Comisión Especial “Ruta Libertadora”.** Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la

conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora que habrá de celebrarse en el año 2019.

Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Cultural que se establece en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 10. Integración de la Comisión Especial “Ruta Libertadora”.** La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Los Gobernadores de los cuatro Departamentos;
- e) El Alcalde de Bogotá;
- f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

**Artículo 11. Junta de Seguimiento.** Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente ley, en cada departamento se conformará una Junta Bicentaria con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

**Artículo 12. Conformación de la Junta de Seguimiento.** Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un Representante a la Cámara, designados por la mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.

**Artículo 13. Del Fondo Cultural “Ruta Libertadora”.** Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado “Ruta Libertadora”, que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

**Artículo 14. De la Administración del Fondo Cultural “Ruta Libertadora”.** Corresponde a la entidad que determine el Gobierno nacional

la administración del Fondo Cultural “Ruta Libertadora”.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
TATIANA CABELLO FLÓREZ  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 328 de 2017 Cámara, 182 de 2016 Senado, por medio del cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 290 de junio 5 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 30 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 289.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### De la naturaleza, finalidad y propósitos

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico, para

la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

#### Artículo 2º. Definiciones.

- **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional.
- **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) al estigma de las flores (para llegar al ovario donde se encuentra el gameto femenino), el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
- **Conservación de Flora nativa:** acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.
- **Zona libre de agroquímicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.
- **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.
- **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectada por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
- **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan,

deshidratán, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

**Artículo 3º. Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.** Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar el Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

**Artículo 4º. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:**

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ministerio del Trabajo.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Educación.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

**Artículo 5º.** El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la conservación de los polinizadores y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### De la protección y defensa de los polinizadores

**Artículo 6º.** Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

**Artículo 7º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agroquímicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

**Artículo 8º. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

**Artículo 9º.** El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

**Artículo 10.** Desde el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores, en el término de dos (2) años, se implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores.
2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.
3. Desarrollar incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.
4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.
5. Establecer zonas libres de agroquímicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar las especies.
6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.
7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores.
8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.
9. Desarrollar estudios, análisis e investigación de moléculas usadas por la industria agroquímica que puedan generar efectos letales y sub letales sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
10. Que los cuerpos de Bomberos cuenten con el conocimiento y los medios para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la

comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.

Parágrafo. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

**Artículo 11.** Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. El ICA vigilará el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.
2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 12.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo. El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la Ley y el reglamento a que haya lugar.

### CAPÍTULO III

#### Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

**Artículo 13.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Desarrollar un sistema, a través del ICA, para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.

5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.
6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura y la cría de abejas.
7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.
8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor o criador de abejas afectado.

Parágrafo: El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

### CAPÍTULO IV

#### De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

**Artículo 14.** Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.



**Artículo 15.** El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

**Artículo 16°.** Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar, inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante que no encaje en dicha definición.

**Artículo 17.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para re-

siduos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.

4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.

## CAPÍTULO V

### De la organización de productores

**Artículo 18.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

**Artículo 19.** Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

- Datos personales.
- Copia de documento de identidad.
- Copia de Representación legal, si es persona jurídica.
- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola.
- Foto 3x4.

Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.

**Artículo 20.** Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 21.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de:

1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector de las abejas y la apicultura.
2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura y cría de abejas.
3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.
4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores y criadores de abejas.

5. Fortalecimiento organizacional para el gremio de las abejas y la apicultura.

Para el cumplimiento de estas tareas se contará con el apoyo de Colciencias y el SENA.

**Artículo 22.** Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 23. Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

**Artículo 24.** La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.

**Artículo 25. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta del Congreso, Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.



EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA  
Ponente



LUCIANO GRISALES LONDOÑO  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 8 de 2018

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 290 de junio 5 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 30 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 289.



JORGE HOMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA, 201 DE 2018 SENADO

*por la cual se regula lo previsto en el párrafo 5º del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular lo previsto en el párrafo 5º del artículo 361 de la Constitución Política, relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

**Artículo 2º. Convocatorias públicas abiertas y competitivas.** Los programas o proyectos de inversión que se financien con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas y competitivas.

Para las convocatorias, la Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará invitaciones públicas y establecerá las condiciones que se deben cumplir para la presentación de estas iniciativas.

En todo caso, las convocatorias deberán ajustarse a los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación y a los recursos asignados a cada departamento en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Parágrafo.** Los departamentos podrán solicitarle a la Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación la realización de las convocatorias, caso en el cual podrán proponer las condiciones que se deben cumplir para la presentación de los programas o proyectos, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

**Artículo 3º. Entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.** Solo podrán presentar y ejecutar programas o proyectos de inversión a los que se refiere la presente ley, las entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1286 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

**Artículo 4º. Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación.** Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales

en Ciencia, Tecnología e Innovación (PAED) donde se establecerán los focos y líneas programáticas, para el cumplimiento de las metas señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación deberán articularse con los planes o agendas sectoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación que se adopten por medio de ley, entre otras las Leyes 1715 de 2014 y 1876 de 2017.

Parágrafo transitorio. Lo establecido en el presente artículo no afectará la vigencia de los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, que se encuentren estructurados a la fecha de expedición de la presente ley.

**Artículo 5°. Condiciones de las convocatorias.** Las convocatorias públicas abiertas y competitivas del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR), deberán:

1. Estructurarse a partir de los PAED.
2. Establecer las condiciones de participación, las cuales contendrán, como mínimo: los participantes a los que se dirige, las características de los programas y proyectos, los rangos de financiación y los criterios de selección.
3. Considerar dentro de los criterios de selección, por lo menos: la idoneidad y trayectoria del participante, teniendo en cuenta la vinculación de actores locales en la conformación de alianzas para la ejecución de los proyectos cuando aplique; la calidad técnico-científica de los programas y proyectos, así como su contribución al desarrollo regional y a la creación y fortalecimiento de las correspondientes capacidades propias en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la transferencia de conocimiento y tecnología en el nivel regional y local.

**Artículo 6°. Ejecución de los programas y proyectos.** Los ejecutores de los programas y proyectos a los que se refiere esta ley, de naturaleza jurídica privada o pública, serán responsables por la correcta ejecución de los recursos asignados al respectivo programa o proyecto de inversión, y por el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE) del SGR.

Cuando los ejecutores sean entidades de naturaleza jurídica privada, Colciencias, con cargo a los recursos del programa o proyecto, vigilará la correcta ejecución del programa o proyecto directamente, o a través de terceros, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya. Cuando en ejercicio de estas actividades Colciencia evidencie el incumplimiento de la ejecución del

programa o proyecto, lo reportará al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE) para que en virtud del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley adopte las medidas correspondientes.

**Artículo 7°. Del giro y la ordenación del gasto.** Las entidades designadas como ejecutoras de programas o proyectos de inversión de los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la Cuenta Única del SGR a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

Cuando las entidades designadas como ejecutoras de programas o proyectos de inversión de los recursos provenientes del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR sean de naturaleza jurídica privada, Colciencias autorizará el giro de los recursos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del SGR, observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y los requisitos que se establezcan.

Corresponde al representante legal de la entidad pública o privada ejecutora del proyecto o programa, o a quien haga sus veces, o a su delegado del nivel directivo, ordenar el gasto sobre las apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad y, en consecuencia, serán responsables disciplinaria, fiscal y penalmente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia.

**Artículo 8°. Régimen de transición.** Los programas y proyectos que se pretendan financiar con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR, que al momento de la expedición de la presente Ley se encuentren registrados en el Banco de Programas y Proyectos del Sistema General de Regalías (SUIFP-SGR), podrán continuar con el trámite hasta el 31 de diciembre de 2019, como fecha máxima para su viabilización, priorización y aprobación por parte del Órgano Colegiado de Administración y Decisión.

Los departamentos podrán decidir cuáles de los proyectos y programas referidos en el inciso anterior no serán sometidos al régimen de transición, caso en el cual lo comunicarán a la Secretaría Técnica del OCAD.

En todo caso, a partir del 1° de enero de 2020 todos los programas y proyectos deberán definirse a través de convocatorias, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 9°. Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas del SGR y del SMSCE.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Angel María Gaitán Pulido  
Ponente



Alfredo Guillermo Molina Triana  
Ponente



Arturo Yepes Ázate  
Ponente



Juli Raúl Asprilla Reyes  
Ponente



Karen Violette Curé Corcione  
Ponente



Ciro Fernández Nuñez  
Ponente

Franklin Lozano de la Ossa  
Ponente

Rubén Darío Molano Piñeros  
Ponente



Crisanto Pizo Mazabuel  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 8 de 2018

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en Segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por la cual se regula lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 290 de junio 5 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 30 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 289.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2017 CÁMARA

*por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El objeto de la presente ley, crear el Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación para lograr un modelo productivo y competitivo, basado en la generación, transferencia y uso del conocimiento; calidad que permita enfrentar los retos del posconflicto soportado en la ciencia, la tecnología y la innovación, dando el máximo valor agregado a los productos, bienes y servicios de nuestra economía, propiciando el desarrollo productivo y una industria nacional competitiva.

Parágrafo. Establecer un plazo no mayor de seis meses a partir de la sanción de la presente Ley para que el Ministerio inicie su funcionamiento.

**Artículo 2°. Objetivos generales y específicos.** Por medio de la presente ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

#### OBJETIVOS GENERALES

1. Dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y el Emprendimiento para la consolidación de una Sociedad basada en el Conocimiento.
3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la nación, programados en la Constitución Nacional de 1991, el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento.
5. Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

#### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el

- desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente.
2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
  3. Incorporar la Ciencia, Tecnología e Innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.
  4. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SNCTI) y el de competitividad, otorgando al nuevo Ministerio el liderazgo que conlleve a la óptima articulación de las organizaciones públicas y privadas regionales e internacionales que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.
  5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
  6. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.
  7. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.
  8. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de Competitividad.
  9. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 3°. Creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.** Créase el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como organismo para la gestión de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en esta materia, teniendo concordancia con los planes y programas de desarrollo, de acuerdo a la presente ley.

Este Ministerio formulará e impulsará junto con la Presidencia de la República, la participación de la comunidad científica y la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y competitividad, quienes implementando y creando nuevos mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y social, el desarrollo tecnológico de

las Instituciones de Educación Superior (IES), los institutos, centros de investigación, parques industriales y las empresas.

**Artículo 4°. Consejo Nacional Asesor.** El Consejo Nacional Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación es un organismo anexo al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección, evaluación y desarrollo para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Gobierno nacional.

Lo integra el Ministro de la Ciencia, la Tecnología e Innovación o a quien este delegue.

El Ministro de Educación o a quien este delegue.

El Ministro de Salud o a quien este delegue.

El Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones o a quien este delegue.

El Ministerio de Agricultura o a quien este delegue.

El Ministro del Trabajo o a quien este delegue.

El Ministro de Industria y Comercio o a quien este delegue.

El Comandante General de las Fuerzas Militares o a quien este delegue.

El Director Nacional de la Policía Nacional o a quien este delegue.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o a quien este delegue.

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Dos Rectores de Universidades (una pública y otra privada, seleccionados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o quien haga las veces de la entidad representante de la Educación Superior en el país).

Dos empresarios designados por las agremiaciones reconocidas por el Gobierno nacional.

El Presidente del Colegio Máximo de las Academias de Colombia.

Un delegado de las organizaciones gestoras de la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Dos investigadores seleccionados por los Directores de los Centros y Grupos de Investigación, reconocidos por Colciencias, reunidos para tal fin, por un periodo de cuatro años.

El Consejo sesionará de manera obligatoria cuatro veces al año o cuando sea convocado por el Gobierno nacional.

**Artículo 5°. Son Objetivos del Consejo Nacional Asesor de Ciencia, tecnología e Innovación.**

1. Dictar criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Plan Nacional de Desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional.
2. Trazar y desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y emprendimiento.
3. Participar activamente en la construcción del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y emprendimiento de la mano del Ministerio de la Ciencia, la Tecnología e Innovación.

**Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona los artículos 3°, 5°, y 8] de la Ley 1286 de 2009 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

  
IVAN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., junio 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 111 de 2017 Cámara, *por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 290 de junio 5 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 30 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 289.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
180 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se busca fortalecer la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.*

1.1

Bogotá, D. C.  
Honorable Representante  
RODRIGO LARA RESTREPO  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7ª N° 8-68  
Ciudad

**Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se busca fortalecer la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia

para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición del proyecto de ley<sup>1</sup>, este tiene por objeto “*fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en los espacios de decisión territorial, capacitar a los dignatarios en la gestión de soluciones que resuelvan las problemáticas de la comunidad, generar medidas subsidiarias que faciliten la movilización del Representante legal y los dignatarios de la junta directiva del Organismo de Acción Comunal, alivianar las cargas económicas de los salones comunales que cumplen un papel fundamental en la construcción de sociedad y abrir espacios y herramientas para el adecuado cumplimiento de los deberes y obligaciones como dignatarios quienes no tienen sueldo ni honorarios por las labores desarrolladas en pro de su comunidad, y tienen que sufragar de su patrimonio personal la mayoría de gastos para el cumplimiento de sus deberes como comunales, entre otros aspectos*”.

El artículo 1° del proyecto de ley busca modificar el artículo 35 de la Ley 743 de 2002<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Texto en gaceta de publicación. *Gaceta del Congreso* número 987 de 2017.

<sup>2</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

al adicionar nuevos derechos de los que disponen los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, mediante la introducción de los literales c), d) y e). La modificación propuesta es la siguiente:

**“Artículo 1°. Derechos de los dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:**

**Artículo 35. Derechos de los dignatarios.** A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo.
- b) *A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.*
- c) *Quienes ejerzan la representación legal y la junta directiva de un organismo de acción comunal tendrán derecho a un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida, o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal.*
- d) *La Escuela Superior de Administración Pública podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales de acceso prioritario de capacitación y formación informal destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal.*

*La ESAP contará con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.*

- e) *A ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio donde está conformado el Organismo de Acción Comunal”.* (Negrilla fuera del original).

Sobre las adiciones propuestas, el literal c) contempla un subsidio en el sistema de transporte público municipal o distrital para el representante legal y la junta directiva correspondiente al 50% del valor de hasta 60 pasajes.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto

1079 de 2015<sup>3</sup>, referente a los factores para determinar las tarifas de transporte, así:

**“Artículo 2.2.1.1.12.1. Factor para determinar la tarifa.** De conformidad con el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 el único factor que podrán tener en cuenta las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal para la fijación de las tarifas del transporte es el costo del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el costo de “recuperación de capital”.

De acuerdo con el artículo en cita, el único factor que podrán tener en cuenta las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal para la fijación de las tarifas del transporte es el costo del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el costo de “recuperación de capital”. En ese orden de ideas, otorgar un subsidio de transporte será una decisión de las autoridades de transporte en la jurisdicción municipal o distrital, quienes deberán compensar con otros ingresos la estructura de tarifas para que responda a la metodología de cubrimiento de costos de la prestación del servicio.

Por otro lado, en los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) del país, que aplicarán integralmente en las ciudades que cuenten con cofinanciación de la Nación y cumpliendo con los requisitos establecidos, el manejo de los subsidios debe atender lo previsto en el artículo 2.2.1.2.2.5.1. del Decreto 1079 de 2015, según el cual:

**“Artículo 2.2.1.2.2.5.1. Subsidios.** En caso de que la autoridad de transporte defina la adopción de cualquier tipo de subsidio a la tarifa para sectores específicos de la población, deberá realizar los estudios correspondientes que garanticen la sostenibilidad financiera del sistema. En este caso, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establezca, la cual deberá estipularlo en el acto administrativo correspondiente, la fuente presupuestal que lo financia y una forma de operación que garantice su efectividad. En ningún caso, dichos subsidios serán cubiertos con dineros provenientes de la Nación”.

 (Negrilla fuera del original).

Como se observa, la fijación de tarifas del transporte público en el municipio responde a un esquema y régimen de tarifas que propende por la sostenibilidad financiera del sistema, de tal forma que, si el valor de tarifas no cubre los costos de la prestación del servicio por temas como los subsidios, la diferencia tendrá que ser compensada con recursos de la entidad territorial. Es importante recordar que la sostenibilidad financiera representa un principio esencial dentro de los sistemas de transporte, como quiera que estos deben propender por ser sostenibles. Sobre este particular se refiere el artículo 31 de la Ley

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

1753 de 2015<sup>4</sup> que modificó el artículo 14 de Ley 86 de 1989<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**“Artículo 31. Financiación de sistemas de transporte.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

**Artículo 14.** Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno nacional, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, puedan realizar inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y adquisición inicial total o parcial de material rodante de sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema. (Negrilla fuera del original).

Para el caso de cofinanciación de sistemas de metro, el Confis podrá autorizar vigencias futuras hasta por el plazo del servicio de la deuda del proyecto de conformidad con la Ley 310 de 1996, dentro del límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras establecidas en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012”.

Para que los sistemas de transporte masivo cumplan con el requisito de sostenibilidad financiera que impone la Ley 1753 de 2015, las autoridades locales competentes deben elaborar estudios técnicos para cada clase de vehículos y nivel de servicios, por medio de un estudio de costos que considere los costos variables, fijos y de capital. Sobre este particular se refieren el artículo 30 de la Ley 336 de 1996<sup>6</sup> y el artículo 2° del Decreto Nacional 2660 de 1998<sup>7</sup>, de la siguiente manera:

**“Artículo 30.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los

*estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.”*

**“Artículo 2°.** Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital”.

Los estudios técnicos de costos para fijar las tarifas del transporte público, a los que se refieren los anteriores artículos, fueron reglamentados por el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 4350 de 1998<sup>8</sup>. En efecto, el artículo 3° de este Decreto determinó la metodología para estos estudios técnicos, el cual se refiere principalmente a: fijar parámetros de operación por clase de vehículo y nivel de servicio; determinar el total del parque automotor; establecer las rutas autorizadas de los servicios; investigar los precios y rendimientos o frecuencia de cambio de los insumos; y, elaborar la estructura de costos y calcular la tarifa técnica (específicamente los costos variables, fijos y de capital).

Ahora bien, es importante considerar que el literal d) del artículo 1° del proyecto de ley, que modifica el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, también genera un impacto fiscal con cargo al Presupuesto General de la Nación. En efecto, este artículo dispone que la Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, con el objetivo de capacitar informalmente a los dignatarios de los organismos de acción comunal, para lo cual se deberán capacitar a los docentes de esta entidad para que puedan dictar dichos programas gratuitos o contratar nuevos profesores que sean expertos en temáticas afines a los organismos de acción comunal.

De otra parte, el artículo 2° del proyecto de ley establece la posibilidad de que las empresas de servicios públicos domiciliarios apliquen tarifa diferencial a todos los inmuebles en donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable al estrato residencial uno (1), de la siguiente manera:

**“Artículo 2°.** Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1)”.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un Nuevo País.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento.

<sup>6</sup> Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

<sup>7</sup> Por el cual se establecen los criterios para la fijación de tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

<sup>8</sup> Por el cual se establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.



Sobre este particular, es preciso indicar que los numerales 10 y 11 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994<sup>9</sup>, definen el esquema de tarifas de libertad regulada y de libertad vigilada; el primero, relacionado con la fijación de los criterios y la metodología, por parte de la Comisión respectiva, con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor; y, segundo, entendido como aquel en el que las empresas de servicios públicos domiciliarios determinan libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación sobre las decisiones tomadas sobre la materia.

De manera general, la Ley 142 de 1994 propende por un esquema de tarifas que garantice la sostenibilidad financiera de los prestadores y la garantía del servicio a toda la población, razón por la cual dentro de las reglas de fijación de tarifas, cualquiera sea el esquema, deberá tener presente el sistema de subsidios consistente en el otorgamiento que se hace a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Esta Cartera estima que las tarifas bajas que se establezcan para usuarios de menores ingresos como los catalogados en estratos 1, 2 y 3 deberán compensarse a través de subsidios. Estos subsidios bien pueden provenir de las contribuciones de solidaridad que pagan los estratos 5 y 6 o de aquellos provenientes del sector comercial o industrial. Igualmente, estos subsidios pueden ser de naturaleza presupuestal y de transferencias, tales como los previstos en la Ley 142 de 1994 reglamentados por la Ley 60 de 1993<sup>10</sup>, la Ley 223 de 1995<sup>11</sup> y la Ley 44 de 1990<sup>12</sup>, que son aquellos que las entidades territoriales prevén, dentro del criterio de racionalidad de gasto, con el objeto de fomentar el sector de los servicios públicos domiciliarios y otorgar subsidios estatales a los usuarios de los servicios respectivos.

Por su lado, el artículo 3° del proyecto establece que:

**Artículo 3°. Salones comunales.** *Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la*

<sup>9</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden facultades extraordinarias.

*construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del municipio o distrito.*

Frente a este particular, es importante tener presente que el artículo 287 de la Constitución Política consagra el principio de autonomía de las entidades territoriales, esto es que “*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”. En este sentido, las entidades territoriales cuentan con autonomía para administrar sus recursos y disponer de los tributos que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Sobre este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 1998 dispuso:

*“El principio de autonomía de las entidades territoriales aparece afirmado en el sentido de que estas tienen un derecho cierto sobre dichos recursos y rentas, lo cual implica que los pueden administrar con libertad e independencia, poniendo en práctica los mecanismos presupuestales y de planeación, salvo cuando la Constitución le asigna al legislador la competencia para establecer normas relativas a la destinación, inversión y manejo de las referidas rentas o ingresos. Cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, estas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar, y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión”*<sup>13</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal ha establecido que:

*“En síntesis, la Corte encuentra que la autonomía fiscal de los departamentos y municipios, que es subsidiaria, se encuentra adicionalmente determinada por la naturaleza de estos recursos tributarios, de manera que, en el caso de ser recursos exógenos, el Legislador tiene un amplio margen de maniobrabilidad sobre los mismos; mientras que frente a los recursos endógenos, a pesar de tener una autonomía mayor, el Legislador, bajo los criterios constitucionales ya estudiados, puede intervenir en los mismos, excepto en su destinación, manejo y administración. Sin embargo, la Corte ha encontrado que incluso el Legislador, de manera excepcional, puede intervenir en la destinación, manejo y administración de los tributos que constituyen recursos endógenos, lo cual debe ser sin embargo, justificado y fundamentado desde el punto de vista constitucional”*.<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto).

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-615 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En consideración a lo anterior, este Ministerio no encuentra ajustado el artículo 3° del proyecto de ley con el ordenamiento superior, toda vez que la destinación específica del recaudo de un impuesto predial propio de las entidades territoriales no se adecúa a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por el contrario, de la redacción actual se extrae una vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales para administrar los recursos provenientes de rentas corrientes endógenas, como es el caso del Impuesto predial a la propiedad inmobiliaria.

Una destinación específica a un tributo del orden territorial, como lo propone este artículo del Proyecto de ley, puede llevar a su declaratoria de inconstitucionalidad, si se tiene en consideración las decisiones precedentes del Alto Tribunal Constitucional como la Sentencia C-495 de 1998. En efecto, dicha sentencia declaró inexecutable el artículo 7° de la Ley 44 de 1990, como quiera que en esta se consideró que ese artículo imponía una destinación específica al Impuesto Predial Unificado, mediante la destinación de un porcentaje de dicho impuesto a la creación del Fondo de Habitación de Vivienda para el Estrato Bajo de la población<sup>15</sup>, con lo cual se imponía a un tributo municipal una utilización determinada, desconociendo de este modo la autonomía municipal en materia tributaria.

En lo que respecta al artículo 5° del proyecto de ley, este establece lo siguiente;

**“Artículo 5°. Software contable.** El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal.

*Las Alcaldías municipales y/o distritales deberán capacitar a los dignatarios sobre su manejo.”*

Esta Cartera considera que la creación de este “software contable” representaría costos para la Nación de aproximadamente \$740.000.000 que no se encuentran contemplados ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni en el Marco de Gasto de los sectores involucrados.

Para determinar dicho costo se tuvo como referencia el Sistema de Información y Reporte de Cuerpos Colegiados (SIREC) que implemento la Dirección de Tecnología de este Ministerio, con el fin de comunicarse de manera directa con los representantes de las Juntas Directivas, las Asambleas, Comités Fiduciarios y demás Cuerpos Colegiados<sup>16</sup>, de esta manera, disponer de

información actualizada y contar con un sistema de reporte y canal de comunicación periódico que facilite las actividades de seguimiento y captura de valor para el Ministerio.

Así las cosas, las anteriores características del SIREC lo convierten en un aplicativo de referencia para hallar el valor del software contable que se propone crear el proyecto de ley.

Ahora bien, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que la implementación de las disposiciones allí contenidas no genera impacto fiscal. Sin embargo, como se enunció líneas atrás las medidas propuestas sí representan erogaciones para la Nación y para las Entidades Territoriales. En ese orden, se hace necesario citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone;

**“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.<sup>17</sup> (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, el proyecto de ley no atiende lo dispuesto en el precitado artículo, puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiaría los costos asociados a los beneficios para los miembros de juntas de acción comunal y para el desarrollo de la aplicación contable.

<sup>15</sup> Este fondo tenía por finalidad adecuar las viviendas de poblaciones con escasos recursos con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como para la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

<sup>16</sup> Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Información para Cuerpos Colegiados.

<sup>17</sup> COLOMBIA, CONGRESO LA REPÚBLICA. Artículo 7°, Ley 819 (9, julio, 2003). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C., 2003.

Finalmente, esta Cartera considera importante destacar el siguiente párrafo expuesto en las consideraciones de la ponencia para primer debate, titulado “Impacto Fiscal”:

*“De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, que no obstante lo anterior tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de esta sea progresiva”.*

Sobre este particular, este Ministerio difiere de lo expuesto y no comparte la lectura dada a la Ley 819 de 2003, toda vez que el mandato de la ley es claro en decir que el Impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, **deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**. Lo anterior no quiere decir, de ninguna manera, que los gastos que genere un proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, queden inmersos de manera automática en el respectivo Plan de Inversiones o de Presupuesto. Lo que exige la Ley 819 de 2003 en concordancia con el artículo 346 superior, es que todo gasto que se incluya en un proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá ser compatible con el respectivo MFMP.

Tratándose de leyes, en caso de que estas incluyan cargas a las entidades territoriales, antes que nada, dichas leyes deberán respetar la autonomía de la que este tipo de entidades gozan por expreso mandato constitucional. Y en caso de que su cumplimiento precise de presupuesto del orden territorial, en razón del gasto que dichas cargas generen, las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, según del orden territorial que se trate, deberán hacer las apropiaciones presupuestales respectivas en las Ordenanzas y Acuerdos que correspondan, en estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 300, numeral 5 y 313, numeral 5.

En cualquier caso, es de recordar que de conformidad con el artículo 352 de la Carta Política, *“la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo”*. En concordancia, el artículo 339 Superior dispone, *“las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño*

*adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley”*.

Por todo lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

*Paula Acosta*

PAULA ACOSTA  
Viceministra General

Con Copia a:

Honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón, autor

Honorable Representante Ana Paola Agudelo García, autora

Honorable Representante Guillermina Bravo Montaña - autora/ponente

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General Plenaria de la Cámara de Representantes.

## CONTENIDO

Gaceta número 427 - Viernes, 15 de junio de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
	Págs.
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como Instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 328 de 2017 Cámara, 182 de 2016 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado, por la cual se regula lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías. ....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 111 de 2017 Cámara por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones. ....	12
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se busca fortalecer la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones. ....	14